



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3328

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1188 DEL 25 DE MAYO DE 2007

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No.2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Resoluciones DAMA No.1074 de 1997, No. 1596 del 2001, Resolución de Delegación No. 0110 de 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución No.1188 del 25 de mayo de 2007, el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER identificado con el Nit. 4.145.023-1 ubicado en la carrera 18 A No. 58 A 03 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Uriel Ernesto Buitrago Barrera identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.145.023 en calidad de propietario, por el siguiente pliego de cargos: "Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros :DBO5, DQO y cromo total" y se impuso como sanción el cierre temporal del establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER.

Que, la Resolución No. 1188 del 25 de mayo de 2007 fue notificada personalmente el 29 de junio de 2007 al señor Uriel Ernesto Buitrago Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.145.023 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER.

Que, mediante escrito radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2007ER27426 del 05 de julio de 2007, el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER y dentro del término legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 1188 del 25 de mayo de 2007.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

- En la parte considerativa que motivan la resolución, presentan imprecisiones, por ejemplo aduce que no presentamos los respectivos descargos al Auto No. 2086

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 3328

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1188 DEL 25 DE MAYO DE 2007

*del 10 de agosto de 2005. No siendo cierto, por cuanto si se presentaron mediante el radicado 2005ER36805 del 10 de octubre de 2005, se anexa fotocopia.*

- *Reiteramos nuestro interés en cumplir con lo dispuesto en la reglamentación ambiental, para lo cual hemos dado cumplimiento a lo expuesto en los descargos presentados.*
- *La Resolución No. 1188 del 25 de mayo de 2007, impuso una sanción de cierre temporal. En el anexo fotográfico, desde hace varios meses el DAMA nos impuso cierre preventivo, por lo cual no hemos trabajado y por tanto no estamos vertiendo aguas residuales a la red de alcantarillado.*
- *Hemos aprendido a procesar los líquidos residuales y adquirimos los implementos y reactivos necesarios para ejercer el control sobre el impacto ambiental.*

Que, dentro de las peticiones elevadas a través del recurso de reposición, interpuesto por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER, en contra la Resolución No. 1188 del 25 de mayo de 2007, se tiene la siguiente:

- *Solicitamos se levante la medida impuesta, con el fin de poder hacer los procesos de tratamiento de aguas residuales y así proceder a solicitar los análisis químicos respectivos, para demostrar el cumplimiento a la Resolución No. 1074 de 1997, después de los cual podremos tramitar nuestro respectivo permiso de vertimientos.*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procede a realizar el análisis del recurso de reposición, presentado mediante el radicado 2007ER27426 del 05 de julio de 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley y presentado dentro del término legal conferido.

Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por el recurrente mediante el radicado 2007ER27426 del 05 de julio de 2007, es importante tener en claro los siguientes aspectos:

Que, el recurso de reposición interpuesto por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER contra la Resolución No. 1188 del 25 de mayo de 2007, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio anteriormente

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 3328**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1188 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

citado, se tuvo como fundamento el Auto No. 2086 del 10 de agosto de 2005, en el cual se formularon los cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 e incumplir el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros :DBO5, DQO y cromo total"*

Posteriormente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo 0910-2005-ASB-213 como resultado de la caracterización realizada el 21 de enero de 2005, informó que el establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER incumple respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, respecto de los parámetros: *cromo total, DBO5 y DQO*, presentando así mismo un grado de significancia **MUY ALTO**.

Es válido aclarar al recurrente, que la Resolución No. 1188 del 25 de mayo de 2007, fue expedida como resultado de un sancionatorio, que se inició a través del Auto No. 2086 del 10 de agosto de 2005. Lo anterior de conformidad con el proceso sancionatorio previsto en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado dentro del expediente DM-06-99-111.

En lo que respecta a lo que manifiesta en el recurso de reposición: *" . . . se presentan imprecisiones, por ejemplo se aduce que no ejercimos el derecho a presentar los descargos al Auto No. 2086 del 10 de agosto de 2005 . . . ."*

La única "imprecisión" fue no haberse encontrado dentro del expediente el radicado referido 2005ER36805 del 10 de octubre de 2005, esta fue la razón por la cual no se hizo el análisis técnico o jurídico en su oportunidad.

Este Despacho, se permite informar que :

1. Con la presentación del radicado referido 2005ER36805 del 10 de octubre de 2005, en el evento de que se hubiesen valorado oportunamente, los argumentos presentados no acuden fundamentos jurídicos válidos que permitan desvirtuar del todo la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental, no puede pretender el señor propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER, justificar el cumplimiento a los parámetros de vertimientos incumplidos. La información presentada en el recurso de reposición como la de los "descargos" no desvirtúa la existencia del hecho, por el cual se adelantó el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la caracterización realizada el 21 de enero de 2005 Consecutivo 0910-2005-ASB-213 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3328**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1188 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

de Bogotá ESP, se constituye como una prueba idónea, de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.

2. El establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER, aproximadamente inició actividades comerciales desde el año 1999, desde entonces, siendo también responsable de transgredir el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en cuanto a la obligación de obtener el permiso de vertimientos que es una obligación legal, como lo dispone el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos. Su desconocimiento conlleva la imposición de sanciones previstas por la ley, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

En virtud del principio de legalidad, existió un hecho contaminador, que según la Ley 23 de 1973, artículo 3º. se presentó cuando el establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER, alteró el medio ambiente por verter en cantidades, concentraciones o niveles superiores a los permitidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Como se dijo inicialmente, la sanción impuesta al establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER mediante la Resolución No. 1188 del 25 de mayo de 2007, no son por circunstancias o hechos presentes o futuros, sino por la conducta del pasado.

En cuanto a su petición: *"se levante la medida impuesta, con el fin de poder hacer los procesos de tratamiento"*

Las medidas preventivas en el procedimiento administrativo, son mecanismos de tutela cautelar que pueden ser impuestas en cualquier tiempo, para impedir la degradación del medio ambiente y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

La conducta de incumplimiento ha persistido en el tiempo, es decir ha sido continuada, no ha subsanado, ni ha cumplido a cabalidad las exigencias que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le ha realizado al interior o a través de las resoluciones emitidas.

Sin embargo, su petición será puesta a consideración en la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.

Resulta importante observar el deber de naturaleza constitucional, que nace del contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, de todas las personas y

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3328**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1188 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano. Esta es una de las razones, por las cuales se han establecido concentraciones máximas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado y es el permiso de vertimientos y las caracterizaciones del vertimiento los mecanismos mediante los cuales la autoridad ambiental ejerce un control sobre la calidad de los mismos, para evitar resultados como los reseñados en el concepto técnico No. 4628 del 13 de junio de 2005, según el cual después de realizar el análisis de la caracterización de vertimientos efectuada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP Consecutivo 0910-2005-ASB-213, al establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER se detectó como resultado un incumplimiento a los parámetros de *chromo total*, *DBO5* y *DQO* respecto a los límites permisibles a la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES LEGALES :**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3328**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1188 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente " . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . . "

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, de conformidad con el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo: "Los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio".

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, dispone : "A partir de la presente providencia quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento". " El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. " por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Directora Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 3328**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 1188 DEL 25 DE MAYO DE 2007**

*aquellos actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven".*

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución No. 1188 del 25 de mayo de 2007, expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER y/o al señor Uriel Ernesto Buitrago Barrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.145.023 en calidad de propietario, ubicado en la carrera 18 A No. 58 A 03 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y se impuso como sanción el cierre temporal del establecimiento de comercio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al establecimiento de comercio CURTIEMBRES UBER identificado con el Nit.4145023-1 y/o al señor Uriel Ernesto Buitrago Barrera, en la carrera 18 A No. 58 A 03 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín ambiental de la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

01 NOV 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTO MYRJAM E. HERRERA R., EXPEDIENTE 001-06-99-111 CURTIEMBRES UBER, RADICADO 2007ER27426 / 05-07-07

**Bogotá sin indiferencia**